



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00071-00
Accionante	JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN
Agente Oficiosa	BESIDORIA DEL CRISTO NAVARRO MARTINEZ
Accionados	EPS MEDICINA INTEGRAL
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	UNION TEMPORAL DEL NORTE – REGION 3
	FIDUPREVISORA S.A.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN a través de su cónyuge BESIDORIA DEL CRISTO NAVARRO MARTINEZ, quien actúa como agente oficiosa del accionante, en contra de EPS MEDICINA INTEGRAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNION TEMPORAL DEL NORTE – REGION 3, y FIDUPREVISORA S.A., por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, y la vida.

II. TITULARES

II.I. SUJETO ACTIVO

Se trata del señor JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN, JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN identificado con cedula de ciudadanía N° 156669.411 a través de su agente oficiosa BESIDORIA DEL CRISTO NAVARRO MARTINEZ identificada con la C.C. N°

50.869.417, con domicilio en el Barrio La Pradera de Montería – Córdoba, celular N° 3225020950 - 3016130769. EMAIL: rabir04@yahoo.es .

II.II SUJETO PASIVO

Se acciona contra la empresa promotora de salud MEDICINA INTEGRAL E.P.S., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNION TEMPORAL DEL NORTE – REGION 3, y FIDUPREVISORA S.A., representadas legalmente por sus directores y gerente respectivamente, o quine haga sus veces.

III. ANTECEDENTES

III.I. SUPUESTOS FÁCTICOS

Arguye el actor que, está afiliada al sistema general de salud en la entidad MEDICINA INTEGRAL EPS, como beneficiario en el régimen contributivo, y que cuenta con 57 años de edad, que viene padeciendo de un TUMOR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICADO, enfermedad ruinosa que ha deteriorado su estado de salud.

Narra que, el día 18 de abril de hogaño el médico especialista tratante le ordenó el medicamento denominado REGORAFENIB 40 MG Tabletas por 42, para tomar 2 tabletas al día, y dado el alto costo del medicamento no pueden costearlo por falta de recursos económicos.

III.II. PRETENSIONES

Pretende el actor que, se tutele los derechos fundamentales deprecados por él, y como consecuencia de lo anterior se ordene de inmediato a la accionada que le suministre el medicamento prescrito por el galeno tratante, REGORAFENIB 40 MG Tabletas por 42, para tomar 2 tabletas al día, y además se le ordene a su favor el tratamiento integral al paciente JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN.

III.III. PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE

Con la tutela adjuntó las siguientes:

- Epicrisis del paciente JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN
- Copia de la prescripción médica del medicamento requerido.
- Fotocopia de documento de identidad del actor y agente oficiosa.

III.IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA – FIDUPREVISORA S.A.

La señora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su condición de Coordinador Tutelas Fiduprevisora S.A., una vez notificada del auto admisorio de la demanda en legal forma el día 12 de mayo de hogaño, al correo dispuesto por la accionada para tal fin, como se advierte del pantallazo a continuación, del cual se registra la respuesta automática del mensaje.

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 2023-00071

postmaster@fiduprevisora.com.co

Via: 12/05/2023 5:25 PM

Para: Tutelas Fomag <tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (71 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 2023-00071;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Tutelas Fomag](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 2023-00071

Observa el Despacho que, el extremo pasivo FIDUPREVISORA S.A., allegó oportunamente memorial de descargos oportunamente, mediante email dirigido al correo electrónico institucional de este Juzgado, adiado 16 de mayo de 2023.

RV: ORIÓN: 128557 CONTESTACIÓN TUTELA: 23162310300220230007100 JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN CC 15669411

Gaitan Contreras Nicolas <t_ngaitanc@fiduprevisora.com.co>

Mier, 16/05/2023 5:33 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté - j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

5 UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE -REGION CARIBE.pdf; 120230190816981_00001.odt; RV_ Notifica Actuación Judicial Rad. 23162310300220230007100.eml;

Reciban un cordial saludo

Mediante el presente correo anexamos la respuesta a la tutela referenciada en el asunto del presente correo.

Agradezco la atención prestada.

De: Gaitan Contreras Nicolas

Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 5:25 p. m.

Para: CIFUENTES MUNOZ SANDRA MILENA <t_scifuentes@fiduprevisora.com.co>

CC: Galindo Acero Aidez Johanna <agalindo@fiduprevisora.com.co>

Asunto: ORIÓN: 128557 CONTESTACIÓN TUTELA: 23162310300220230007100 JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN CC 15669411

En el memorial de contestación de demanda, allegado a esta actuación, la señora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, hace su defensa en los siguientes términos.

Arguye que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y sus recursos deben ser administrados por una entidad Fiduciaria, papel éste que en la actualidad cumple FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Continúa narrando que, FIDUPREVISORA S.A. como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, y no cuenta con la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos.

Rad. T - 23-162-31-03-002-2023-00071-00

Agrega que, consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constatan que efectivamente el señor JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN, se encuentra en estado ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO en el régimen de excepción de asistencia en salud y registra vinculado a UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO.

Itera la accionada que, FIDUPREVISORA S.A., solo actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y que para el caso concerniente al servicio de salud de los afiliados a las entidades prestadoras del servicio, tratandose de docentes, es la UNIÓN TEMPORAL la encargada de tal cumplimiento, a través de los canales destinados para tal fin, a efectos de que no se vulneren los derechos de los afiliados. Por tal razón es la Unión temporal con la cual se haya suscrito el respectivo contrato de prestación de servicios médicos, en este caso UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO a través de su representante la obligación de tal cumplimiento.

Concluye la representante de FIDUPREVISORA S.A., manifestando que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PRESTAR SERVICIOS DE SALUD, razón por la cual solicita se desvincle a FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de las demás entidades accionadas EPS MEDICINA INTEGRAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNION TEMPORAL DEL NORTE – REGION 3, vemos que fueron simultáneamente notificadas del auto admisorio de la demanda tutelar, el mismo día 12 de mayo de 2023, sin embargo, dejaron correr en silencio el término de traslado otorgado para ello.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 2023-00071
 Microsoft Outlook
 Vie 12/05/2023 3:23 PM
 Para: Ifiga.hernandez@medicinaintegral.com <Ifiga.hernandez@medicinaintegral.com>
 1 archivos adjuntos (51 KB)
 NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 2023-00071
 Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
Ifiga.hernandez@medicinaintegral.com (Ifiga.hernandez@medicinaintegral.com)
 Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 2023-00071

Retransmitido: Notifica Actuación Judicial Rad. 23162310300220230007100
 Microsoft Outlook
 Vie 12/05/2023 3:05 PM
 Para: contrato@cepe@gmail.com <contrato@cepe@gmail.com>
 1 archivos adjuntos (53 KB)
 Notifica Actuación Judicial Rad. 23162310300220230007100
 Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:
contrato@cepe@gmail.com
 Subject: Notifica Actuación Judicial Rad. 23162310300220230007100

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 2023-00071
 postmaster@fiduprevisora.com.co
 Vie 12/05/2023 3:23 PM
 Para: Tutelada Fomag <tutelada_fomag@fiduprevisora.com.co>
 1 archivos adjuntos (71 KB)
 NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 2023-00071
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Tutelada Fomag
 Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 2023-00071

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley.

IV.I COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

IV.II PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si las accionadas tienen el deber de autorizar la orden médica que prescribió el medicamento REGORAFENIB 40 MG Tabletas por 42 para el paciente, incluido el tratamiento integral que amerita para tratar su patología.

IV.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio por intermedio de agente oficiosa, cumpliéndose el aludido requisito.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La acción de tutela fue interpuesta contra la empresa promotora de salud MEDICINA INTEGRAL EPS, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNION TEMPORAL DEL NORTE –

REGION 3, y FIDUPREVISORA S.A., entidades responsables de la atención y prestación del servicio en salud para el actor.

SUBSIDIARIEDAD. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta judicatura encuentra que, para el presente caso, la parte accionante no cuenta con un mecanismo judicial más idóneo que la acción de tutela para pretender el amparo de los derechos fundamentales que se acusan como vulnerados, por lo que aquí se configura el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

INMEDIATEZ. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que entre el momento en que se negó la accionada a suministrar el medicamento prescrito y la fecha de presentación de esta acción, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

IV.IV. DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; **(ii)** como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia T-423 de 2019, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber:

"... de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

Disponibilidad: *implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios,*

tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.

Acceptabilidad: *hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

Accesibilidad: *corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

Calidad: *se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

En conclusión, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. (cursiva y subrayas nuestras).

En ciernes, el actor reclama la oportuna y eficaz atención de MEDICINA INTEGRAL EPS, ya que no le ha autorizado ni suministrado el medicamento necesario y vital para continuar con su tratamiento contra el carcinoma que padece, tal como lo prescribió su médico tratante, pese a la omisión de contesta esta demanda tutelar la accionada.

En el caso que nos ocupa existe prueba documental que acredita estas exigencias, pues se adjunta una orden de prescripción médica emitida por el galeno adscrito a la entidad accionada, pertinente para el tratamiento de la patología del paciente, tal como se ilustra con la siguiente imagen:

Oncomedica S.A.S. Clínica IMAT C.R. 6 # 72-34 ED. IMAT Teléfonos: 604782333 MONTERIA - CORDOBA		Cód. Habilitación: 230010288001 ORDEN MEDICA Consecutivo: 0200330864	
Atendido: Nombre: PEÑA DUSAN JORGE ALBERTO Identificación: E609411 Sexo: Masculino Fecha: 11.AGO.1967 Edad: 55 Años 9 Meses 7 Días	F. Nacimiento: F. Nacimiento: 11.AGO.1967 Edad: 55 Años 9 Meses 7 Días	Fecha: Fecha: 18.ABR.2023 8:03 Registro:	Religión: Católico
Diagnóstico: Diagnóstico: TUMOR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICAD	Estado Civil: Estado Civil: U	Teléfono: Teléfono: 049423188	Institución: Institución: MEDICINA INTEGRAL S.A. ASOCIACION MUTUAL SER
Dirección: Dirección: CALLE 13 CRA. 13 BARRIO SAN NICOLAS Lugar Residencia: Lugar Residencia: PLANETA RICA	Teléfono: Teléfono:	Teléfono: Teléfono:	Teléfono: Teléfono:
DESCRIPCION			
SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ORDEN MEDICA REGORAFENIB 40MG TABLETAS X42 USO: TOMAR 2 TABLETAS DIA 1 A 21 CON EL DESAYUNO			
<i>De CR</i> <i>19 de abril 2023</i> <i>9:2 Hrs</i>			

En lo atinente a la salud, la Corte Constitucional sostuvo¹:

18. Incluso, en algunas decisiones este Tribunal ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, por ejemplo, que en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que "(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico"^[115].

19. Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción^[116]. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el "(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'"^[117], y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna^[118].

Continúa la Corte arguyendo:

"17. En un sentido semejante, a través de su jurisprudencia este Tribunal ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud". Veamos:

¹ Sentencia T-508/19. Referencia: Expediente T-7.257.615. Acción de tutela instaurada por M.G.P. contra Sura EPS. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

"(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente^[111]. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma^[112]. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio^[113]/^[114]. (Subrayas nuestras).

Claramente la Corte determinó en Sentencia SU 508 de 2020, en lo que tiene que ver con las ordenes medicas:

"Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección". (Negritas nuestras).

Así las cosas, vemos que, evidentemente cuenta el paciente con la orden de prescripción de medicamento 0200330864 del 18 de abril de 2023, el cual es vital para su tratamiento, por ende, se considera que es imperiosa y urgente la autorización y suministro del mismo al accionante, con el fin de dar la oportuna continuidad a su tratamiento, y concretar el apropiado procedimiento de forma eficiente sin que haya barreras administrativas que lo impidan, para lo cual se ordenará a la accionada MEDICINA INTEGRAL EPS., que dentro del término de 48 horas siguientes autorice el suministro del medicamento REGORAFENIB 40 MG Tabletas por 42, para tomar 2 tabletas al día, que necesita el actor.

De otro lado, en cuanto al tratamiento integral solicitado, con ocasión a la patología indicada por el tutelante, este Despacho accederá a ordenar el tratamiento integral a favor del señor JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN con la exigencia que todas y cada una de las próximas órdenes de citas médicas, ya sea para control, procedimientos, operación quirúrgica, trasplante, medicamentos, exámenes clínicos, u otro, que sean directamente ordenadas por el médico tratante, sean autorizadas sin obstáculo administrativo alguno en aras de garantizar su derecho a la salud, autorizando conjuntamente lo necesario para el cubrimiento de los viáticos o gastos de transporte, alojamiento y alimentación de ser necesario, para él y su acompañante, a la ciudad en la cual sea oportuno el servicio.

Sumado a lo anterior, es imperioso resaltar la falta de respuesta al requerimiento de este Despacho, por parte de los accionados FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNION TEMPORAL DEL NORTE – REGION 3, configura lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

respecto de la "PRESUNCION DE VERACIDAD", según el cual, si los informes solicitados no son rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. Aspecto sobre el cual la H. Corte Constitucional en providencia T-260-2019 dijo:

"presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial [37]. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

"En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 [38] , según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos".

Razón por la cual, se tutelaré el derecho fundamental a la Salud, en conexidad con el derecho a la vida del actor JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN ordenándole a MEDICINA INTEGRAL S.A., para que, a través de su Representante legal en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene, autorice y suministre el medicamento REGORAFENIB 40 MG Tabletas por 42, para tomar 2 tabletas al día; también se ordenará garantizar el tratamiento integral para que no sea necesario una nueva acción de tutela por hechos sobrevinientes a su patología y tratamiento.

Finalmente, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de FIDUPREVISORA S.A., pues, aunque es la administradora del FOMAG no debe perderse de vista que la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador es quien debe garantizar el servicio de salud, razón por la cual, se estimó innecesaria la vinculación de quien es responsable del contrato con la EPS, según lo indicado en la contestación de la tutela por dicha fiduciaria, ya que lo discutido en esta acción tutelar es la prestación del

servicio de salud. Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2019, expresó:

“...Ahora bien, cabe hacer la precisión referente a que el régimen especial de salud del Magisterio tiene un Plan Integral y la prestación de los servicios médico-asistenciales se realiza a través de entidades de salud que son sometidas a un proceso de selección, cuyos lineamientos son establecidos por el Consejo Directivo del Fondo, y la contratación deberá ser adelantada por cada región.[55] La atención y servicios de salud prestados deberán sujetarse a: (i) las políticas corporativas de la Fiduprevisora S.A.; (ii) las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional, acorde con el contrato de fiducia suscrito con dicha entidad; (iii) la política sectorial para prestadores de servicios de salud; (iv) los pliegos de condiciones o documento de selección definitiva y sus anexos; y (v) los contratos suscritos con las Uniones Temporales adjudicatarias de las invitaciones públicas.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como Juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, y a la vida invocados por el señor JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN identificado con cédula de ciudadanía N° 15.669.411 a través de su agente oficiosa BESIDORIA DEL CRISTO NAVARRO MARTINEZ identificada con la C.C. N° 50.869.417, en contra de la empresa MEDICINA INTEGRAL S.A. – UNION TEMPORAL DEL NORTE 3, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de MEDICINA INTEGRAL S.A. – UNION TEMPORAL DEL NORTE 3 en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene, autorice y suministre el medicamento REGORAFENIB 40 MG Tabletas por 42, para tomar 2 tabletas al día; también se ordenará garantizar el tratamiento integral para que no sea necesario una nueva acción de tutela por hechos sobrevinientes a su patología y tratamiento, incluyendo órdenes de citas médicas, ya sea para control, procedimientos, operación quirúrgica, trasplante, medicamentos, exámenes clínicos, u otros, que sean directamente ordenadas por el médico tratante, ya sea en su ciudad de domicilio o en una ciudad no origen, sin obstáculo administrativo alguno en aras de garantizar su derecho a la salud, autorizando conjuntamente lo necesario para el cubrimiento de los viáticos o gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y su acompañante de ser necesario.

TERCERO: DECLARASE la falta de legitimación en la causa por pasiva de FIDUPREVISORA S.A., por lo ya dicho.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA